

A. 247. XXXVI. “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. –M° de Justicia– y otro s/ proceso de conocimiento”.

Suprema Corte:

Atento a que en el día de la fecha me expido en el recurso de hecho deducido por Samuel Steinberg, por sí y en su carácter de síndico designado en los autos “Panizza, Atilio Juan s/ quiebra” (Expte. A.56 XXXVI), considero innecesario pronunciarme sobre las críticas que el Estado Nacional pretende someter a conocimiento de la Corte por medio del recurso de fs. 281/298, toda vez que, al prosperar la apelación extraordinaria fundada en la de arbitrariedad del fallo recurrido, no existe sentencia propiamente dicha (cfr. doctrina de *Fallos*: 317:1455; 321:407; 323:2504 y 2821, entre otros).

Buenos Aires, 17 de julio de 2002

Nicolás Eduardo Becerra

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003

Vistos los autos: “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. –M° de Justicia– y otros/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA IRREGULAR ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO, EN UN FALLO DE LA CORTE SUPREMA (EL CASO “AMIANO”)*

I. EL CASO

Mediante una sentencia dictada con fecha 4 de noviembre de 2003 en la causa “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia– y otros s/ proceso de conocimiento”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó un pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal¹ y desestimó una demanda por restitución del pre-

* “La responsabilidad del Estado por la irregular actuación del síndico en el concurso, en un fallo de la Corte Suprema (El caso ‘Amiano’)” (Comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia– y otros s/ proceso de conocimiento”), *La Ley*, 01-09-2004.

¹ Sentencia de fecha 07-10-1999 publicada *in extenso* en *La Ley*, 1999-F; 497 y que fue objeto de un muy lúcido y meduloso trabajo de Claudia M. Caputi, publicado en la *La Ley*, 2000-C; 750 y siguientes bajo el título “Tendencias actuales en Materia de Responsabilidad del Estado por Funcionamiento Irregular de los Órganos Judiciales (Caso ‘Amiano’)”. La médula de la decisión y la caracterización de las funciones del síndico en el proceso fueron también objeto de especial dedicación y comentario por Osvaldo Maffía bajo el sugerente título “¿Basta con el nombre errado de ‘Funcionario’ para responsabilizar al Estado?” publicado también en la revista *La Ley* 2000-F; Sección Doctrina; p. 1155 y sigs

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar, parcialmente, a la demanda de restitución del precio de un inmueble e indemnización de daños, interpuesta por el comprador de dicho inmueble contra el síndico del concurso del vendedor y el Estado Nacional.

El comprador fundó su demanda en que el síndico había omitido inscribir la inhibición general de bienes del concursado (ordenada en la resolución de apertura del concurso de conformidad con el Artículo 14, inc. 8°, de la Ley N° 19.551), en el registro de la propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Sostuvo que esa omisión había impedido que su parte tuviera conocimiento de la inhibición para vender y, en razón de haber ignorado la existencia de ésta, adquirió el inmueble en cuestión. Poco después, dicha adquisición fue declarada inválida por aplicación de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.551, que establecen que el vendedor concursado debió haber obtenido la previa autorización judicial, que no solicitó. Por consiguiente, el adquirente responsabilizó al síndico y al Juez del concurso por el fracaso de la operación.

La cámara, al admitir la demanda, condenó a los demandados a restituir la parte del precio de la venta efectivamente pagada por el comprador, y la rechazó respecto del reclamo por las expensas comunes, tasas de alumbrado barrido y limpieza, e indemnización del daño moral.

Contra esa decisión, el síndico interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la respectiva queja (Causa A.56.XXXVI), y el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 312 vta.

2°) Que, como fundamento, el Tribunal de alzada consideró que la omisión del síndico de anotar la inhibición de bienes ordenada por el Juez, significaba el incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la Justicia. Señaló que dicha circunstancia constituía un supuesto de funcionamiento

cio y resarcimiento de daños y perjuicios contra el Estado Nacional, promovida por el adquirente de un inmueble que ante la omisión del síndico designado en un concurso de llevar a cabo las diligencias necesarias para materializar la anotación de una inhibición general para disponer de bienes que pesaba sobre el fallido dispuesta por el Juez con motivo de la apertura del proceso universal del titular del bien, la venta fue declarada inválida por aplicación de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.551 de Concursos y Quiebras (en su texto anterior), en virtud de no haber obtenido autorización judicial para la venta, que no solicitó, el adquirente responsabilizó al síndico del concurso y al Juez del concurso por el fracaso de la operación.

Para una mejor ubicación, debe decirse que conforme lo establecía el Artículo 14, inciso 8° de la Ley N° 19.551 (en su texto anterior), la resolución del Juez disponiendo la apertura del concurso implicaba “[...] la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los Registros pertinentes [...]”. A su turno, los Artículos 17 y 18 (incluidos en la Sección II –Efectos de la Apertura– del Capítulo II de la LC) disponían, respectivamente, los actos prohibidos para el concursado, los actos que para su realización (v. gr.: la venta de un inmueble) necesitan de autorización judicial con audiencia del síndico y la declaración de ineficacia respecto de los acreedores del fallido de los actos jurídicos cumplidos por él en violación a lo establecido por el citado Artículo 17 de la LC.

La sentencia de Cámara –oportunamente anotada por la doctrina, como ya fue señalado, y a cuya reseña corresponde remitirse²– revocó la resolución de primera

² Caputi, Claudia M., obra y lugar citados.

irregular del servicio (en el caso, de administración de Justicia), que imponía a los demandados el deber de resarcir las consecuencias dañosas de su actividad en los términos de la doctrina de *Fallos*: 306:2030; 307:821 y 311:2683, entre otros.

3°) Que los agravios expuestos por el síndico del concurso remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, resueltas con fundamentos de ese carácter bastantes para descartar la tacha de arbitrariedad alegada. En efecto, lo relativo a determinar si la publicación de edictos necesariamente implicaba que el comprador conocía o debía haber conocido el estado de concurso del vendedor y la necesidad de autorización judicial para vender o si, por el contrario, la anotación de la inhibición general de bienes prevista en el Artículo 14, inc. 8°, de la Ley N° 19.551 constituía el medio idóneo para poner dicha circunstancia en conocimiento de terceros (dado el principio genérico de publicidad registral vigente en materia de bienes inmuebles), constituye una típica cuestión de hecho y derecho común, extraña al remedio del Artículo 14 de la Ley N° 48 (*Fallos*: 288:249; 292:144; 305:240; 311:2660).

4°) Que, en cambio, los agravios expuestos por el Estado Nacional suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que importan determinar la naturaleza de las funciones del síndico del concurso con el objeto de establecer si sus actos u omisiones deben ser equiparados a los de un órgano estatal en los términos de la doctrina de *Fallos*: 306:2030; 313:907 y 317:1233, Considerandos 6° y 9°, entre otros.

5°) Que para caracterizar la naturaleza de las funciones del síndico corresponde, en primer término, examinar las atribuciones que le confiere la ley que rige su actividad. Cabe señalar que ésta no le atribu-

instancia que había rechazado la demanda e hizo lugar parcialmente a la misma, en virtud de haber considerado que la actuación del síndico quedaba encuadrada en la situación establecida por el Artículo 1112 del Código Civil³, y que con tal fundamento se comprometía la del Estado por la actuación de su órgano judicial, toda vez que el obligatorio procedimiento de anotación de la inhibición de bienes con motivo de la apertura del concurso del deudor fue regulado por el Estado y se cumple con el nombramiento de un auxiliar judicial inscripto en un registro que lleva el propio Estado. Desestimó, en cambio, la atribución de responsabilidad del Estado por la omisión del Juez del concurso en la fiscalización del procedimiento que debió llevar a cabo el síndico, con el argumento de que si bien es el Juez quien dirige el proceso (Arts. 34, inc. 5°, Código Procesal y 274 de la Ley N° 24.522), señaló que tales disposiciones son genéricas y su incumplimiento no acarrea responsabilidad estatal, salvo que se acredite fehacientemente que tal omisión es abusiva.

Contra la decisión de la Cámara de Apelaciones, el síndico interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó su presentación directa mediante queja ante la Corte Suprema, que ésta desestimó por considerar que su análisis remitía al exa-

³ Recordemos que la norma dispone: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este título”; esto es, de las Obligaciones que nacen de los Hechos Ilícitos que no son Delitos. Acerca del alcance que a la expresión “en ejercicio de sus funciones” y la distinción que de ella ha efectuado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la otra “en ocasión de las funciones”, nos remitimos a nuestro trabajo *La Responsabilidad Pública (Análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema)*; Buenos Aires, Editorial Ábaco, 2001, Capítulo V, numeral 17, p. 103 y sigs.

ye el carácter de funcionario del Estado sino “del concurso”, cuya actuación (personal y excluyente de las del deudor y los acreedores) comprende la facultad de librar toda cédula y oficio ordenados por el Juez, solicitar todas las medidas dispuestas en la ley de concursos y las que sean procedentes a los fines indicados y, de manera general, ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes (cfr. Artículos 275, 276 y 298 de la Ley N° 19.551). Tales circunstancias, unidas al hecho de que, en nuestro ordenamiento, el concurso y la quiebra constituyen procesos colectivos cuya iniciación depende exclusivamente de la iniciativa de los particulares, relativizan el “carácter público” generalmente asignado por la doctrina a las funciones del síndico (cfr. Satta, Salvatore, en *Instituciones del Derecho de Quiebra* Trad. de Rodolfo Fontanarrosa, Buenos Aiores, Ed. E.J.E.A., 1951, p. 36, al comentar el ordenamiento italiano de 1942). Es que, como se ha expresado e interesa al caso, la actuación del síndico no se desarrolla en protección de un interés público, sino de intereses privados: “[...] así como en el caso del incapaz, en que el tutor aun estando investido de un *officium*, que se funda en un interés superior (familiar o estatal) de que se cuide el interés del incapaz, es, sin embargo, el representante legal del incapaz, porque el interés de éste es interés individual privado [...] en la quiebra la diferencia está en que la razón de la representación legal está no en la incapacidad de los interesados, sino en el conflicto de sus intereses. Por ello el curador es llamado a cuidar los intereses de los unos y de los otros”; “El curador de la quiebra hace valer un derecho de los acreedores cuando desconoce las ventas realizadas por el fallido carentes de eficacia...En cambio, hace valer un derecho del fallido cuando hace suya una convención concluida por él” (Bolaffio - Rocco – Vivante, *Derecho Comercial*, T. 18, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1954., pp. 400-402).

men de cuestiones de hecho y derecho común descartando al mismo tiempo la tacha de arbitrariedad de la decisión recurrida. En cambio, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, pues se trataba de establecer si la actuación de aquél es equiparable a la de un funcionario público que –llegado el caso– podría comprometer la responsabilidad del propio Estado por el anormal funcionamiento del servicio de Justicia, con sustento en el citado Artículo 1112 del Código Civil.

La decisión de la Corte Suprema revocó la sentencia de Cámara, desestimó la demanda contra el Estado Nacional y, al declarar improcedente el recurso de queja, la confirmó en cuanto responsabilizaba al propio síndico por la actuación que le cupo en el proceso judicial. La resolución fue adoptada por el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal, el Juez Vázquez lo hizo por sus propios fundamentos y contó con la disidencia del Juez Boggiano, quien entendió que no se verificaban en el caso los supuestos que habilitaran la procedencia del recurso extraordinario en ninguna de ambas presentaciones.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN EN COMENTARIO

La decisión en comentario desestimó el argumento de la Cámara y consideró que no es dable inscribir en la alocución “funcionario público” del Artículo 1112 del Código Civil al síndico designado en el proceso universal de concurso del deudor. Tal es el argumento medular que lleva al Tribunal a descartar la responsabilidad del Estado Nacional por la actuación de su órgano judicial. En ese sentido, se señala en el Considerando 5° del voto de la mayoría que no cabe atribuirle carácter de funciona-

6°) Que el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la Justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la Justicia. No obstante la indudable significación que tienen las funciones de los procuradores, peritos o abogados colegiados, y demás auxiliares de la Justicia (cfr. *Fallos*: 299:428, Considerandos 6°; y 314:1447, Considerando 7°), al servicio del proceso, no cabe sostener que el mero hecho de que su intervención en él, impuesta por la ley para asegurar un mejor funcionamiento de la administración de Justicia, los transforme en funcionarios públicos o delegados del poder estatal, por cuyas faltas el Estado debe responder conforme a la doctrina antes citada.

7°) Que, como regla, las actividades precedentemente mencionadas no pueden ser propiamente caracterizadas como públicas, en el sentido en que lo son las de los funcionarios y empleados del Estado pues, por las razones expuestas en *Fallos*: 306:2030, Considerandos 10, 11, 13 y 14, respecto de los escribanos de registro, la naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público a los efectos previstos en el Artículo 1112 del Código Civil. En consecuencia, al Juez del concurso, en cuanto órgano estatal, no puede serle imputada responsabilidad por la omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes oportunamente ordenada en la resolución de apertura del concurso, ni el Estado Nacional puede ser responsabilizado por ese hecho, a título de funcionamiento irregular del servicio de administración de Justicia.

rio del Estado al síndico, “sino ‘del concurso’ (cuya actuación personal y excluyente de las del deudor de los acreedores) comprende la facultad de librar toda cédula y oficio ordenados por el Juez, solicitar todas las medidas dispuestas en la ley de concursos y las que sean procedentes a los fines indicados, y, de manera general, ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes. Tales circunstancias, (añade la decisión) unidas al hecho de que en nuestro ordenamiento, el concurso y la quiebra constituyen procesos colectivos cuya iniciación depende exclusivamente de la iniciativa de los particulares, relativizan el “carácter público” generalmente asignado por la doctrina a las funciones del síndico”. Asimismo, puede verse en el Considerando 6° que la decisión le niega al síndico del concurso el carácter de un órgano a través del cual el Estado exteriorice sus potestades y voluntad, sino que lo considera un “sujeto auxiliar de la Justicia”, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica y con base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional.

En definitiva, concluye en que la naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público a los efectos de la aplicación del Artículo 1112 del Código Civil. Y en lo que al Juez del concurso respecta, “en cuanto órgano estatal, no puede imputársele responsabilidad por la omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes ordenada en la resolución de apertura del concurso, ni el Estado Nacional puede ser responsabilizado por ese hecho, a título de funcionamiento irregular del servicio de administración de Justicia” (Considerando 7°).

A su turno, el voto del Juez Vázquez (Considerando 6°) se aparta en gran medida de las consideraciones relativas al tratamiento que corresponde asignarle desde este

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: desestimar el recurso de hecho. Hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 281/298, con costas; y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente. Declárase perdido el depósito de fs. 1 del recurso de hecho A.56.XXXVI. Notifíquese, oportunamente remítanse, y archívese la queja.

Carlos S. Fayt - Augusto Cesar Belluscio - Enrique Santiago Petracchi - Antonio Boggiano (en disidencia)- Guillermo A. F. López - Adolfo Roberto Vázquez (según su voto)- Juan Carlos Maqueda.

Voto del señor Ministro doctor Don Adolfo Roberto Vázquez

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, haciendo lugar en forma parcial a la demanda, condenó al Estado Nacional y al síndico designado en el concurso preventivo (hoy quiebra) de Atilio Juan Panizza, con fundamento en el Artículo 1112 del Código Civil, al pago del precio abonado por los actores por la compra de un inmueble del concursado, operación que posteriormente fue declarada inoponible respecto de los acreedores de este último según lo previsto por el Artículo 17 de la Ley N° 19.551. La cámara de apelaciones consideró que la responsabilidad estatal y la del síndico (a quien asignó la condición de funcionario público) se hallaban comprometidas porque la compraventa declarada ineficaz en el concurso del enajenante, había sido posibilitada por la omisión del funcionario concursal de anotar en el

plano al síndico del concurso, habida cuenta –señala– la disímil interpretación que se verifica en la doctrina sobre ese tópico. Sí, en cambio, señala que a los fines de resolver el caso basta con establecer “[...] si de acuerdo a la legislación nacional, puede la responsabilidad del síndico de la quiebra ser encuadrada en la propia de los funcionarios públicos por los hechos y las omisiones en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el Artículo 1112 del Código Civil, única que sería útil para comprometer, a su vez, la responsabilidad del Estado Nacional [...]”. Y desde ese punto de vista concluye en que “[...] jamás el legislador argentino entendió que el síndico concursal pudiera ser considerado un funcionario estatal [...]”, y que, en definitiva, “[...] nada hay, pues, en la Ley Concursal, ni en otra ley del ordenamiento jurídico argentino, que indique que el síndico que actúa en un concurso preventivo o en una quiebra sea un funcionario público”. Coincide con el voto de la mayoría en que “funcionalmente [es] un sujeto auxiliar de la Justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional” (Considerandos 7° y 8°).

En síntesis, y tal como quedó resuelto el asunto, el único que fue declarado responsable fue el síndico designado en el concurso, que en su carácter de auxiliar omitió el cumplimiento de la resolución judicial que le ordenaba hacer algo que no hizo, es decir, anotar la inhibición general para disponer de sus bienes que pesaba sobre el concursado y de ese modo permitir que los terceros se anoticiaran en debida forma de la situación en la que el deudor se hallaba que en este caso le imposibilitaba extraer de su patrimonio un bien inmueble de su propiedad sin previa autorización judicial.

registro respectivo la inhibición general de bienes que el Juez interviniente había ordenado de acuerdo al Artículo 14, inc. 7º, de la citada ley.

2º) Que contra esa decisión ambos demandados interpusieron recurso extraordinario. El remedio federal del Estado Nacional fue concedido limitadamente al agravio sobre la responsabilidad estatal por la actuación del síndico, en el entendimiento de que remitía a la consideración del Artículo 1112 del Código Civil, norma que el *a quo* calificó como de naturaleza federal. Dicho recurso, empero, fue denegado por las causales de arbitrariedad invocadas. Por su lado, la apelación federal articulada por el síndico concursal fue denegada íntegramente (fs. 312/312 vta.), lo que provocó la presentación de la correspondiente queja.

3º) Que el recurso extraordinario del síndico concursal, cuya denegación origina la queja, resulta improcedente, pues los agravios que plantea remiten a la consideración de cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del Artículo 14 de la Ley Nº 48, y que fueron resueltas por la cámara federal, con argumentos bastantes que, más allá de su acierto o error, descartan arbitrariedad.

En ese contexto se inscribe, particularmente, lo decidido por el Tribunal *a quo* en cuanto a que la publicación de edictos no reemplazaba la anotación de la inhibición general de bienes omitida por el síndico, dada la distinta finalidad de una y otra medida procesal (fs. 255 vta.). Ello es así, máxime ponderando que la publicación prevista por los Artículos 28 y 29 de la Ley Nº 19.551 (actuales Artículos 27 y 28, de la Ley Nº 24.522), está destinada solamente a los acreedores y terceros con un interés que proteger en el momento de la apertura del concurso preventivo, pero no al tercero adquirente de un inmueble del concursado que, por serlo en fecha posterior, ninguna vinculación tenía con dicho proceso universal al tiempo de darse a conocer los edictos.

III. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LA CONDICIÓN DEL SÍNDICO DEL CONCURSO

El ámbito en el que se inscribe la decisión es quizás uno de los más áridos de la construcción jurisprudencial realizada a propósito de la responsabilidad del Estado, ya que como se aprecia se trata de la que cabría atribuirle en el ejercicio de su función jurisdiccional y no por los daños que eventualmente pudiera provocar por la actividad administrativa que dicho órgano judicial también desarrolla, admisión que a nuestro juicio, no debería ofrecer ninguna dificultad, pues surge claro que sin responsabilidad del Estado, no hay Estado de Derecho⁴.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha negado hasta el presente la posibilidad de atribuirle responsabilidad al Estado por los daños que pudiera provocar por el ejercicio legítimo de la “función judicial”⁵, pues en todos los casos ha requerido para que tal atribución de responsabilidad proceda en este terreno, la *ilegitimidad, ilicitud o irregularidad* de la conducta que se señale como origen de los daños que se reclamen, tanto sea cuando se trate de la denominada responsabilidad *in iudicando*, como de la referida a la responsabilidad *in procedendo*, de tal manera que en el primer caso ha exigido inexcusablemente que

⁴ Soto Kloss, Eduardo, “Responsabilidad del Estado, Globalización, Regulaciones y Seguridad Jurídica”, en *Doctrina Pública*, XXVI-2, Buenos Aires, Ediciones Rap S.A, p. 437.

⁵ Empleamos el concepto de “función” en el sentido explicado por Barra, diferenciándolo del concepto de “actividad”, de tal manera que por “función” debe entenderse al compuesto resultante de tres elementos, órgano, competencia y procedimiento decisorio (cfr. Barra, Rodolfo C., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. 1, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 2000, Cap. VI, parágrafo 50, p. 240).

4°) Que, en cambio, los agravios expuestos por el Estado Nacional suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que habiendo reputado la cámara federal que el síndico concursal es un funcionario público por cuyos actos u omisiones debe responder aquél en tanto órgano suyo, extremo este último que es especialmente negado por el recurrente, corresponde considerar que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de una comisión ejercida en nombre de la Nación en los términos del Artículo 14, inc. 1°, de la Ley N° 48.

Por otra parte, lo resuelto ha sido contrario al derecho invocado por el Estado Nacional.

5°) Que la condición jurídica del síndico del concurso, es muy discutida en la doctrina universal, pudiendo ser encontradas distintas respuestas, cada una de las cuales están en mayor o menor medida influida por las diferentes construcciones hechas sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y de sus efectos.

Según la exposición de Navarrine, dos teorías opuestas se disputan el campo: la que hace del síndico un representante, y la que hace de él un funcionario público investido por el Estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado. La teoría que hace del síndico un representante se desenvuelve en torno al concepto fundamental de que el síndico actúa en nombre de otros. Advierte, empero, que las opiniones sobre a quién representa el síndico se dividen y contradicen pues, según los casos, para algunos autores sería representante del deudor común y, para otros, de los acreedores o de los créditos, o bien, a la vez, del deudor y de los acreedores, existiendo inclusive opiniones que lo postulan como representante de la masa activa, o de la masa acreedora y, al mismo tiempo, de los acreedores individuales. Por su lado, la teoría que indica que el síndico no es un representante ni del deudor, ni de los

se verifique la existencia de un “error judicial”, en tanto que en el segundo ha requerido que el daño sea imprescindible consecuencia del llamado “anormal o irregular funcionamiento del servicio de administración de Justicia”, habiendo ubicado su fundamento normativo en el Artículo 1112 del Código Civil⁶.

Ahora bien, el segundo supuesto —a diferencia del primer caso— puede concretarse tanto mediante una conducta positiva como por la omisión a un deber derivado del derecho sustancial o procesal⁷, circunstancia esta última que es precisamente la que se presenta en el caso en comentario, sólo que en lugar de que la omisión provenga en forma directa del Juez de la causa, ella proviene del síndico designado en el concurso, lo cual motivó que la decisión judicial entendiera que debía necesariamente ocuparse de la naturaleza de las funciones que dicho órgano desempeña y ellas sí pueden ser directamente imputables al Estado en tanto la omisión se verificó en el transcurso de un proceso judicial.

Tal como lo ha señalado la doctrina española, si interpretamos ampliamente el concepto de *error judicial*, lo sería tanto toda equivocación o yerro que cometa el Juez cuando dicta la sentencia que pone fin al proceso, como cuando ello se verifica en su actuación procesal⁸, de manera que cuando aquí nos referimos al supuesto del

⁶ Caputi, Claudia M., obra y lugar citados. Para un mayor desarrollo nos remitimos a las consideraciones que hemos dejado expuestas en *La Responsabilidad...*, op. cit., Capítulo XI, p. 295 y sigs.

⁷ Tal la situación que se verificó en la causa “De Gandía, Beatriz Isabel” (*Fallos*: 318:845).

⁸ Cfr. en la doctrina extranjera Reyes Monterreal, José María, *La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia*; Madrid, Editorial Colex, 1987, p. 17 y sus citas. En la doctrina nacional, ver el amplio desarrollo que realiza Tawil, Guido S., *La Responsabilidad*

acreedores, ni de la masa, ni de los unos o de los otros simultánea o separadamente, afirma que, en rigor, no es sino un órgano del Estado, que actúa por consecuencia del cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del quebrado, en defensa del interés común (Navarrine, H., *La quiebra*, Madrid, 1943, pp. 100-101, Nros. 2205 a 2207).

Desde otra perspectiva, una corriente de opinión más moderna entiende que el síndico no es representante, ni tampoco órgano o funcionario estatal, sino órgano del concurso (Maffía, O.J., *El síndico - órgano del concurso*, RDCO, 1978, p. 997).

6°) Que escapa a las necesidades del presente pronunciamiento una definición sobre cuestión tan controvertida como es la referente a la condición jurídica del síndico de la quiebra, y menos relacionando la eventual respuesta a la cita de autores que escriben respecto de sistemas legislativos concursales que, en este punto, se muestran como verdaderamente distintos del argentino, en el que, por ejemplo, no existe ni ha existido jamás una referencia como la contenida en la ley de quiebras italiana de 1942 (Real Decreto N° 267 del 16 de marzo), en cuyo Artículo 30 se indica que “[...] el síndico, por cuanto concierne al ejercicio de su función, es un público oficial [...]”.

Las diversas opciones interpretativas referidas en el considerando anterior evidencian, por sí mismas, que un juicio sobre el particular podría no ser definitivo ni certero, sino meramente especulativo y, por tanto, impropio de una decisión judicial.

En todo caso, a los fines que aquí interesan, basta con que esta Corte defina si, de acuerdo a la legislación nacional, puede la responsabilidad del síndico de la quiebra ser encuadrada en la propia de los

error judicial, lo hacemos en un sentido estricto del concepto y que de acuerdo a la exigencia impuesta por la jurisprudencia de la Corte Suprema su existencia debe ser declarada judicialmente en forma previa a la dilucidación de los eventuales daños que del mismo se hubieran podido derivar. Es decir que de no haber mediado tal error, esa sentencia hubiera tenido un contenido diferente⁹ y diferenciándolo del supuesto que se plantea cuando se produce lo que ha dado en llamarse “*anormal o defectuoso funcionamiento del servicio de administración de Justicia*”, que presenta como nota común con el primer supuesto la irregularidad o ilegalidad de la actuación jurisdiccional.

Es este último el supuesto tratado en la sentencia en comentario, pues la fuente de responsabilidad que se atribuye no es ya la sentencia que pone fin al proceso, sino una omisión a un deber procesal de un “órgano del proceso” (la mentada omisión del síndico en la anotación de la inhibición general de bienes del deudor concursado) acontecida durante la sustanciación del proceso y antes que este haya finalizado. De modo entonces que su eventual procedencia es examinada por la sentencia a la luz de

del Estado y de los Funcionarios Judiciales por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia; Buenos Aires, Desalma, 1993, 2ª edición, p. 52 y sigs. Destaquemos de paso que el Artículo 121 de la Constitución española de 1978 dispone: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”.

⁹ Tal como lo hemos dejado expuesto en *La Responsabilidad...*, *op. cit.*, p. 295. En contra del criterio de que el caso de la reparación debe limitarse a la sentencia injusta que haya sido dejada sin efecto se ha expresado Tawil, *op. cit.*, p. 59.

funcionarios públicos por los hechos u omisiones en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el Artículo 1112 del Código Civil, única que sería útil para comprometer, a su vez, la responsabilidad del Estado Nacional.

7°) Que, en ese orden de ideas, la indagación de la Ley N° 19.551 (vigente en el momento en que se designó al síndico demandado en autos) y, antes que ello, la de las fuentes nacionales que la nutrieron, muestra a las claras que jamás el legislador argentino entendió que el síndico concursal pudiera ser considerado un funcionario estatal, cuya responsabilidad quedara alcanzada, consiguientemente, por lo prescripto en el Artículo 1112 del Código Civil.

Al respecto, cabe comenzar recordando que el Código de Comercio de 1862, que distinguió entre los síndicos provisorios y definitivos, conceptuó que la responsabilidad de estos era personal y se regía por las reglas de la responsabilidad de los mandatarios (arg. Artículos 1646 y 1648), y ya vigente la reforma a dicho código de 1889, opinó Obarrio que aun cuando los síndicos desempeñaban un mandato público, en esto la legislación comercial no se había desviado de las reglas del mandato común, en el sentido de que el mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y a responder por los daños y perjuicios que se ocasionasen por su inejecución total o parcial –Artículo 1094 del Código Civil– (Obarrio, M., *Estudio sobre las quiebras*, Buenos Aires, 1895, pp. 166-167, N° 179).

La Ley N° 4.156 (año 1902), que llamó “contador” al síndico, siguió idéntico temperamento. Sobre ella, explicó Martín y Herrera que “[...] no dice la ley, si el contador es un funcionario [...]”, y aunque al citado autor le parecía conveniente el sistema de la ley inglesa, que catalogaba al síndico como un oficial

lo dispuesto por el Artículo 1112 del Código Civil y de la dogmática construida alrededor de lo establecido en dicha norma y respecto de la cual se acepta en general –no sin disidencias– que puede residenciarse la doctrina de la *falta de servicio* cuyo origen se atribuye al derecho francés¹⁰. En ese orden de ideas, y con la importante disidencia expuesta por Reiriz¹¹, la doctrina nacional acepta en general que se trata de un factor de atribución objetivo, que por lo tanto no precisa de indagar acerca de la culpa o negligencia del agente público para su configuración, bastando la verificación del cumplimiento irregular de las misiones que el ordenamiento jurídico le impone a la actividad, o un incumplimiento defectuoso o lisa y llanamente incumplimiento¹² que sumada a la “teoría del órgano” implican, como ha dejado establecido la Corte Suprema a partir del fallo recaído en la causa “Vadell”¹³, un factor de imputación objetivo y directo.

Así las cosas, el voto de los Jueces que conformaron la mayoría en el dictado de la sentencia le ha negado al síndico designado en un concurso el carácter de “funcionario público” en los términos del citado Artículo 1112 del Código Civil, inclinándose así por el criterio expuesto por un sector de la doctrina especializada acerca de este

¹⁰ Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, T. I, Buenos Aires, Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, 2202, 7ª edición, p. 495 y sigs., en especial p. 498.

¹¹ Reiriz, Graciela, “Responsabilidad del Estado” en AAVV, *El Derecho administrativo argentino, hoy*, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1996, p. 220 y sigs.

¹² Nos remitimos a lo que dejamos expuesto en *La Responsabilidad...*, *op. cit.*, p. 69 y siguientes doctrina y jurisprudencia allí citadas.

¹³ *Fallos*: 306:2030, “Vadell, Jorge c. Buenos Aires, Provincia de s/ Indemnización”, del 18-12-1984.

público, señalaba que no era esa la situación de la legislación nacional, en la que se apreciaba que “[...] la responsabilidad del contador [...], no es pues, ni más grave ni más extensa que la que corresponde a todo género de personas (Artículo 1109, Código Civil) [...]” (Martín y Herrera, F., *La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino*, Buenos Aires, 1919, pp. 86-87, N° 37).

Por su lado, la Ley N° 11.719 (año 1932) mantuvo el criterio de sus antecedentes, el cual fue defendido de modo muy especial por el propio redactor de dicha ley, doctor Ramón S. Castillo, tanto en su anteproyecto, como posteriormente al comentar el texto sancionado. En efecto, el citado autor y legislador al presentar su proyecto de ley, informó en la respectiva Exposición de Motivos que “[...] la sindicatura que organiza nuestra ley participa de los caracteres de la sindicatura oficial, por el origen de su nombramiento y la autoridad de quien dependen los síndicos, pero no se separa a las personas de sus tareas habituales, para convertirlas en cada caso en un simple empleado más de la administración pública, ni ofrece los inconvenientes de una profesión lucrativa, inconvenientes sumamente graves en esta clase de juicios [...]” (párrafo transcrito por García Martínez, R., *El Concordato y la quiebra*, T. II, Buenos Aires, 1957, p. 125, nota N° 525). Tales ideas fueron ampliadas por Castillo al explicar el texto vigente de la Ley N° 11.179, señalando las razones por las cuales no consideraba que el sistema vigente hubiera fracasado y por las cuales, consiguientemente, no había seguido las recomendaciones planteadas en distintos proyectos legislativos (incluyendo el de Cruz y Martín y Herrera) que propiciaban un nuevo régimen que emplazara al síndico en la condición de un funcionario público: “[...] En la memoria correspondiente al año 1938, elevada por la Cámara en lo Comercial de la Capital al Ministerio de Justicia, se

controvertido aspecto¹⁴ (con la salvedad indicada en el voto del Juez Vázquez). En cambio, le ha reconocido la condición de “órgano del proceso” o de auxiliar de la

¹⁴ Para un análisis del problema y la frondosa literatura jurídica elaborada pueden confrontarse las siguientes obras y trabajos: Cámara, Héctor, *El Concurso Preventivo y la Quiebra*, Vol. II, Buenos Aires, Depalma, 1979, pp. 917-918, especialmente en la nota 50, donde puede leerse: “No había un concepto clero sobre la naturaleza jurídica de las funciones de la sindicatura en la doctrina judicial nacional, en especial, dentro de la tesis privatística en que se enroló la Ley N° 4.156, que le atribuye la representación del concursado, de la masa, de los acreedores, etc., amén de otras posiciones. El problema se halla superado en la actualidad. El síndico del concurso no es mandatario del fallido, con quien puede mediar y sustanciar controversias [...] ni tampoco de los acreedores, aún cuando sus gestiones tiendan a beneficiarlos (Iriundo, ‘Incapacidad procesal del fallido’, *El Derecho*, T. 16, p. 597, Nros. 38/9), como repite un fallo reciente de la Cám. Nac. Com. (B): Constituye una verdadera función pública ajena por definición al interés personal, debiendo cumplir sus funciones sin otra colaboración autorizada que la del letrado y auxiliares o dependientes, por cuanto los funcionarios del concurso ejercen un mandato legal necesario, que no nace de la voluntad de los interesados sino de la ley (*El Derecho*, 25-09-1978). Así lo entienden Bonifanti y Garrone (*op. cit.*, p. 818) y Etcheverry y Oyuela en el país (*op. cit.*, p. 13), postura que resiste Segal: La afirmación de que la sindicatura puede ser caracterizada como un órgano en la estructura normativa vigente no tiene suficiente fundamentación. La ley no menciona en forma expresa dicho presunto carácter, el cual resulta citado una sola vez en la exposición de motivos, en forma circunstancial, no siendo admisible sostener que estuviera específicamente dirigido a perfilar la institución (Sindicatura concursal, p. 143). La nuestra es la postura de la doctrina italiana, donde escuchamos a Ragusa Maggiore: Como órgano del procedimiento no es un representante o sustituto del deudor y de los acreedores, porque tiene una función autónoma que se traduce en opiniones (Art. 180, 3° parte) y en la vigilancia del comportamiento del deudor y del cumplimiento del concordato. Desde este punto de vista, el curador no es sólo un órgano ejecutivo, sino que tiene poderes propios –aunque menos intensos que los del curador fallimentare, en virtud del desapoderamiento atenuado

aconseja la reforma de la ley de quiebras en el capítulo relativo a la sindicatura, para incorporar aquel sistema, que hace de los síndicos funcionarios del Estado. No se demuestra que haya fracasado el sistema de la ley vigente ni se puntualizan las fallas que se hayan notado en la práctica, para que sea posible establecer si ellas tienen su origen en la ley, o en la aplicación errónea, o en la negligencia de los funcionarios a quienes la ley confiere la misión de hacer cumplir sus previsiones sin necesidad de requerimiento de parte interesada. Si la causa del mal estuviera en alguna de estas dos últimas circunstancias, aquél podría ser evitado por un procedimiento más simple que el de la reforma legislativa para ensayar un nuevo sistema [...]” (Castillo, R. S., *La quiebra en el derecho argentino*, Buenos Aires, 1940, t. 1, pp. 300-301, nota N° 119).

Finalmente, en cuanto a la Ley N° 19.551, cabe señalar que si bien el Anteproyecto de Ley de Concursos Mercantiles de 1969 había propiciado la figura del “síndico oficial”, cuya condición era la de un funcionario oficial (cfr. Cámara, H., “Ley de Concursos Mercantiles –algunas sugerencias sobre el anteproyecto–”, *Jurisprudencia Argentina*, doct. 1972, p. 14, N° 57), expresamente el legislador de 1972 erradicó a esa figura del articulado de aquella, no innovando, entonces, con relación al sistema anterior, y limitándose solamente a introducir modificaciones tendientes a un mejor y eficaz desempeño del síndico concursal (cfr. Cámara, H., “Las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.551 al anteproyecto de Ley de Concursos Mercantiles”, *Jurisprudencia Argentina*, doct. 1973, p. 426, espec. p. 435).

8°) Que nada hay, pues, en la Ley Concursal, ni en otra ley del ordenamiento jurídico argentino, que indique que el síndico que actúa en un concurso preventivo o en una quiebra sea un funcionario público. Funcionalmente, tampoco es un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad,

Justicia, a pesar de lo cual niega la posibilidad de que pueda imputarse al Juez del concurso, en cuanto órgano estatal, la omisión de aquél, y, en consecuencia de ello, responsabilizarse al Estado a título de funcionamiento irregular del servicio de Justicia.

IV. EL PROCESO COMO EXTERIORIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO. LA APLICACIÓN AL CASO DE LOS ARTÍCULOS 625 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL Y UNA SOLUCIÓN QUE PUDO SER DIFERENTE

A nuestro modo de ver, si el encuadramiento que se le asigna al caso es el previsto en los Artículos 625¹⁵ y 630¹⁶ del Código Civil, la solución bien podría ser diferente, pues se trata de disposiciones que, ubicadas en la teoría general de las obligaciones y como fuente de las mismas en general, poseen una conexión directa con la

del deudor-, siempre en dependencia del procedimiento (*op. cit.*, II, p. 1014)”. Pajardi, Piero (Alegría-Kleidermacher-Farhi de Montalbán-Gebhardt), *Derecho Concursal*; T. I, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 1991, p. 459 y sigs.; Maffía, Osvaldo J., “El Síndico, Órgano del Concurso”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Depalma, 1978, Año 11, p. 997 y sigs. Graziabile, Darío J., “El carácter Orgánico de la Sindicatura Concursal y su Caracterización como Funcionario Público”, *La Ley*, 2002-F, sección Doctrina, p. 1332 y sigs.

¹⁵ Recordemos que la norma establece: “El obligado a hacer, o a prestar algún servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara. Sí de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuese mal hecho”.

¹⁶ La que dispone: “Sí el hecho pudiere ser ejecutado por otro, el acreedor podrá ser autorizado a ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí o por un tercero, o solicitar los perjuicios e intereses por la inejecución de la obligación”.

sino un sujeto auxiliar de la Justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional.

En tales condiciones, su responsabilidad personal no puede ser sujeta a los términos del Artículo 1112 del Código Civil, ni compromete la estatal con los alcances pretendidos en autos.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Desestimar el recurso de hecho, declarándose perdido el depósito de fs. 1; y hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 281/298, con costas, dejándose sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente. Notifíquese, archívese la queja y, oportunamente, remítase el recurso extraordinario.

Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor Ministro doctor Don Antonio Boggiano

Considerando:

Que el recurso extraordinario y la queja son inadmisibles (Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1 del recurso de hecho A.56.XXXVI. Notifíquese, devuelvanse los autos, y archívese la queja.

Antonio Boggiano.

previsión del Artículo 1112 del Código Civil, tal como lo ha entendido la propia Corte Suprema desde una antigua jurisprudencia.

En efecto, desde el precedente recaído en el conocido caso “Ferrocarril Oeste”¹⁷, el Alto Tribunal consideró con justeza enteramente aplicables a la conducta estatal, cuando se trataba de analizar su responsabilidad, las señaladas disposiciones, ya que las mismas no pueden ser consideradas aisladas del concepto de la “falta de servicio”, pues en tanto la prestación que encierre el objeto de la obligación que implica el servicio asumido por el Estado no se cumpla o se cumpla de un modo irregular, dará nacimiento a una acción para exigir su cumplimiento, o bien a indemnizar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado¹⁸.

Más allá de la controversia que en la doctrina se ha suscitado sobre el punto y de la cual la sentencia se ha hecho eco, atribuirle al síndico del concurso el carácter de “órgano del proceso” en cuanto es auxiliar de la función judicial¹⁹, no configura un obstáculo a la señalada solución, si la cuestión se mira a través del prisma de los

¹⁷ Fallos: 182:5.

¹⁸ Así lo hemos dejado expuesto antes en *La Responsabilidad...*, *op. cit.*, párrafo 10, p. 63 y sigs. Allí nos remitimos para el examen de los precedentes de la Corte Suprema en los que con posterioridad se reprodujo el argumento y que deben ser considerados antecedentes válidos del criterio recaído años más tarde en la citada causa “Vadell” (Fallos: 306:2030).

¹⁹ Apréciase que el Artículo 15 de la Ley N° 24.522 le asigna al síndico del concurso una significativa importancia, pues si bien el concursado (a diferencia de lo que ocurre con el desapoderamiento que produce la quiebra) conserva la administración de su patrimonio ello es así bajo la vigilancia del citado órgano.

Artículos 625 y 630 del Código Civil. Antes bien, es perfectamente compatible un criterio con el otro, pues el proceso judicial es una exteriorización de la función judicial del Estado, que se nutre de órganos que poseen atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico. En ocasiones, el mismo Estado es quien los designa, y en otras se vale de los servicios de sujetos a quienes considera sus auxiliares pero que igualmente desarrollan una actividad propia de aquel. Por muy obvio que resulte, debe decirse que la circunstancia de que una persona no reciba estipendio del Estado no es óbice para que pueda ser considerado “funcionario público” responsable por los daños que provoca por su actuación, en tanto se verifiquen otros requisitos exigidos por la ley para ello²⁰. Con todo, y desde esa perspectiva, un individuo bien podría adquirir la condición de funcionario público (incluso en el ámbito de la función judicial) si su designación se realiza por el órgano con competencia para llevarla a cabo, independientemente de que reciba o no un estipendio de las arcas estatales. Esto, al punto de que si el ordenamiento no le reconociera cierto grado de competencia, su labor sería lisa y llanamente ilegítima (v. gr.: los empleados designados como meritorios por un Tribunal)²¹.

Es precisamente el carácter asignado de “órgano” y del cometido público que desarrolla como “auxiliar necesario” dentro del proceso judicial y con atribuciones indelegables conferidas por la ley el extremo que posibilitó que la doctrina se expidiera en favor de la sentencia de la Cámara recaída en la causa con un énfasis que no es difícil de compartir²², aunque tal adhesión se realice con fundamentos jurídicos algo distintos.

En ese orden de ideas, la visualización del fenómeno desde el punto de vista de la “teoría del órgano” brinda solución adecuada al problema suscitado en esta causa, pues siendo una institución típica del derecho público y de enormes connotaciones en ese ámbito, el concepto designa a las dos facetas de la misma realidad; el órgano-*persona* y el órgano-*institución*, que se manifiesta a través de la competencia para actuar²³ y en la cual son comprendidas las dos nociones, “o sea que no sólo debe entenderse por tal a las personas físicas adscriptas a la función, sino a las reparticio-

²⁰ Tal como acontece con el Artículo 130 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156, que no exige en modo alguno que el agente perciba un salario, bastando con que su función sea desempeñada en la órbita de alguno de los órganos o entes sujetos al control de la Auditoría General de la Nación. Para una mayor explicación sobre el punto nos remitimos a lo que hemos dejado expuesto en *Ley de Administración Financiera y Control de Gestión*, décima edición, separata de la *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap*, Buenos Aires, 2004.

²¹ Suerte de resabio de la esclavitud que aún subsiste en el siglo XXI, pese a lo cual es bien sabido que su cotidiana labor en los Tribunales es encomiable.

²² Caputi, Claudia M., *op. cit.*, apartado IV.

²³ *Vid. La Responsabilidad...*, *op. cit.*, p. 104 y sigs.

nes estatales que impliquen esferas de competencias”²⁴ y de allí que “[...] el órgano nace de la organización y, a la vez la sintetiza”²⁵.

En el caso que nos ocupa, el síndico, órgano insustituible según la ley en este tipo de procesos judiciales, omitió el cumplimiento de una obligación que era propia del ámbito de su competencia consubstancial al proceso, de una atribución que como “[...] cualidad del órgano por la cual se transfiere el proceso de producción decisoria y por tanto su resultado, la decisión misma –que es el momento final del proceso–, a la organización [...]”²⁶ le ha sido concedida por el ordenamiento, de manera que tal omisión no es una falta personal del síndico, sino una omisión a un deber del proceso judicial imputable jurídicamente al órgano que lo desarrolla, y formando éste parte del Estado es quien debe responder, ya que no brindó el servicio al que se obligó por disposición de la ley (Art. 625 Código Civil). El proceso judicial, típica actuación estatal, a él se imputa en su carácter de monopolista de la función pública omitida y por la cual percibe –incluso en forma privilegiada a otros acreedores– una tasa en retribución de la misma.

¿Cuál habría sido el efecto jurídico si la situación hubiera sido inversa y el síndico no hubiera omitido tan importante atribución que dentro del proceso judicial le venía impuesta? La respuesta es simple; la eficacia de la sentencia que declaraba abierto el concurso preventivo del fallido por la publicidad hacia terceros de la existencia “del proceso” judicial con todas sus implicancias, de modo que está claro que el síndico no omitió el cumplimiento de cualquier resolución judicial (v. gr.: una medida para mejor proveer), sino de una considerada consubstancial al proceso en cuestión y que en razón de la significativa importancia que le atribuye la ley su concreción le venía impuesta al propio Juez (Art. 14 LC), y que para que adquiriese eficacia resultaba imprescindible que el síndico ejerciera de un modo regular la competencia atribuida.

Ergo, lo que falló fue el proceso judicial que, como servicio monopolizado, el Estado se había obligado a prestar de un modo regular (Art. 625 Código Civil), y es por ello que desde esa perspectiva podría haber sido declarado responsable de las consecuencias dañosas de la irregularidad acontecida (Art. 630 Código Civil) y en forma solidaria con el síndico (Art. 700 Código Civil), en tanto –claro está– se hubieran verificado las restantes exigencias para que la indemnización fuese procedente.

²⁴ Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I, p.537, N° 170 y sus citas.

²⁵ Barra, Rodolfo C. *Tratado...*, *op. cit.*, T. II, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 2003, Capítulo XIII, parágrafo 17, p. 111. Señala el citado autor en los siguientes términos una noción que entendemos predicable: “[...] órgano es todo sector objetivamente identificado de la organización donde, en virtud del instrumento técnico-organizativo de la competencia, se sintetizan los elementos que permiten a aquella desarrollar o producir su actuación propia, tanto interna como externa, de manera tal que lo actuado por el órgano se atribuye, a la vez y por igual, tanto al órgano emisor o ejecutor como a la organización de la que éste forma parte consubstancialmente”; *op.cit.*, parágrafo 18, p. 120.

²⁶ Barra, Rodolfo C., *Tratado...*, *op.cit.*, T. II, p. 123.